

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO,

Apelada,

v.

HÉCTOR M. TORRES MEDINA,

Apelante.

KLAN202100717

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo.

Criminal núm.:
CLE2020G0174.

Sobre:
Art. 3.1, 4to grado;
Art. 3.3, 3er grado;
Ley Núm. 54-1989.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Ortiz Flores, la jueza Romero García y la jueza Mateu Meléndez¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Comparece el señor Héctor Manuel Torres Medina (señor Torres Medina) y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 23 de agosto de 2021. Mediante su dictamen, el foro primario redujo a escrito su fallo de culpabilidad contra el señor Torres Medina por violación al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* (Ley Núm. 54), y le concedió el beneficio de libertad a prueba.

Por los fundamentos que expresaremos, **confirmamos** la determinación apelada.

I

La génesis de la controversia ante nos surge a raíz de la presentación de dos denuncias contra el señor Torres Medina por infracción a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54². Se le imputó que, allá para el 25 de septiembre de 2020, empleó fuerza física o violencia

¹ Conforme a lo dispuesto en la orden administrativa núm. OATA-2022-059, la jueza Mateu Meléndez sustituyó a la jueza Reyes Berríos en este recurso; ello, a la luz del retiro de esta última.

² Véase, apéndice del alegato de la apelada, a las págs. 1-4.

psicológica e intimidación contra la señora Keyshla M. Díaz García (señora Díaz García), con quien había mantenido una relación consensual y había procreado un hijo menor de edad.

Las denuncias exponen que el señor Torres Medina se personó al apartamento de la señora Díaz García y comenzó a golpear a su puerta para que lo dejara entrar. Además, se le imputó haber forzado una ventana y amenazado a la señora Díaz García con hacerle daño a su persona, su familia y sus bienes.

Luego de la celebración de la vista preliminar, en la que se determinó causa para juicio, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones por infracción a los Arts. 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54.

El juicio fue celebrado por tribunal de derecho el 24 y 25 de marzo, y el 4 de mayo de 2021. Durante la celebración del juicio, la prueba de cargo consistió en el testimonio de la víctima, la señora Díaz García, y el agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico, señor Daniel M. Soto Vega. El apelante no presentó testigos.

El último día del juicio, 4 de mayo de 2021, el apelante estuvo presente en sala acompañado de su representante legal. Aquilatada la prueba testifical desfilada en el juicio, en corte abierta, el tribunal rindió un veredicto de culpabilidad por el delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y lo absolvió del cargo imputado del Art. 3.3 de la referida ley³. Allí mismo, el apelante solicitó reconsideración, sin embargo, el tribunal se sostuvo en su fallo de culpabilidad⁴. En la misma vista, a solicitud de la defensa, el foro primario refirió al apelante a ser evaluado para el programa de desvío consignado en el Art. 3.6 de la Ley Núm. 54, y lo citó para el acto de lectura de sentencia⁵.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2021, el foro apelado emitió una *Resolución*, en la que redujo a escrito el veredicto de culpabilidad del señor

³ Véase, *Transcripción de la Prueba Oral (TPO)*, a la pág. 67.

⁴ TPO, a las págs. 67-72.

⁵ TPO, a las págs. 73-74.

Torres Medina por infracción al delito descrito en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54; además, le concedió el beneficio de libertad a prueba.

Inconforme, el 9 de septiembre de 2021, el señor Torres Medina acudió ante este foro mediante este recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció el empleo de fuerza física para causar daño a bienes apreciados por la parte querellante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció la existencia de un patrón de conducta por parte del acusado de constante violencia psicológica, intimidación, persecución, vigilancia y amenaza de destrucción de objetos apreciados por la parte querellante.

El 6 de octubre de 2021, el apelante presentó la transcripción estipulada de la prueba oral. El 29 de octubre de 2021, el señor Torres Medina presentó su alegato, al que se opuso el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, el 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2022, este foro notificó una *Sentencia* mediante la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción, debido a que el recurso del señor Torres Medina había sido presentado tardíamente, por lo que carecía de jurisdicción para entender en sus méritos.

En desacuerdo, el señor Torres Medina presentó una solicitud de reconsideración de la sentencia, en la que sostuvo que este Tribunal sí tenía jurisdicción, pues el término para recurrir en alzada inició cuando el tribunal le impuso la libertad a prueba al amparo del Art. 3.6 de la Ley Núm. 54. El Procurador General estuvo de acuerdo con el argumento del señor Torres Medina. Sin embargo, este foro declinó reconsiderar mediante una *Resolución* notificada el 18 de abril de 2022.

Aún inconforme, el 17 de mayo de 2022, el señor Torres Medina acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante una *Petición de Certiorari*.

De otra parte, el 5 de diciembre de 2022, el Procurador General presentó un escrito en cumplimiento de orden y arguyó por primera vez que el señor Torres Medina estaba vedado de cuestionar el dictamen condenatorio, pues había hecho una alegación de culpabilidad con el objetivo de ingresar al programa de desvío que ofrece el Art. 3.6 de la Ley 54. Además, arguyó que el apelante solo podía cuestionar, mediante la presentación de un recurso discrecional de *certiorari*, la voluntariedad de su admisión de culpa, o plantear algún señalamiento jurisdiccional con respecto a la causa penal instada en su contra.

Finalmente, el 21 de abril de 2023, el Tribunal Supremo revocó el dictamen recurrido y devolvió el recurso a este Tribunal de Apelaciones para su atención en los méritos.

Luego de evaluar el expediente de autos y la transcripción de la prueba oral, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Conforme al mandato constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Íd.*, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Por tanto, un hecho podrá probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, **los tribunales**

apelativos solamente intervendremos con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 337 (1991). A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545,551 (1974).

B

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54 establece que:

[I]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña [...]. Tolerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.

En específico, el Art. 1.3(q) de la Ley Núm. 54 define la violencia doméstica como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo,

independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

8 LPRA sec. 602(p).

Conforme a los propósitos detrás de la política pública contra la violencia doméstica, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con relación a su repudio a dicha conducta, por ser esta contraria a los valores de paz, dignidad y respeto. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1008 (2011)⁶.

Así pues, la Ley Núm. 54 tipifica como delitos las manifestaciones de violencia. *Íd.* En particular, el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 tipifica el “maltrato” como delito grave y lo define de la siguiente manera:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado o la persona con quien sostuvo o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

8 LPRA sec. 631.

Al interpretar el referido artículo, el Tribunal Supremo concluyó que los elementos del delito de maltrato son: (1) el empleo de fuerza física o de la violencia psicológica, la intimidación o persecución; (2) contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos; y, (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar un daño físico a esa persona o a sus bienes. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002).

⁶ Es preciso señalar que el caso citado es una sentencia y no una opinión. Sin embargo, esta recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a la Ley Núm. 54.

III

A

El 21 de abril de 2023, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Señor Estrella Martínez, resolvió que el término jurisdiccional para acudir ante el Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir desde el momento en el que el foro primario emite un pronunciamiento que imponga a la persona convicta el mecanismo alterno a la sentencia, según contemplado en el Art. 3.6 de la Ley Núm. 54. Fundamentó su conclusión en el caso de *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001), en el que a la acusada se le condenó a cumplir un año de libertad a prueba, sujeto a su participación en un programa de desvío, por infringir la Ley Núm. 54, y equiparó la imposición de la libertad a prueba a una condena. También citó el caso de *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54 (2002), en el que el Tribunal Supremo equiparó la decisión de ordenar el ingreso al programa de desvío de la Ley Núm. 54 a la imposición de una sentencia.

La opinión del Juez Asociado Señor Estrella Martínez cita al tratadista Hiram A. Sánchez Martínez, quien comenta que:

[E]l término “sentencia final” abarca, en el contexto del proceso penal, tanto una sentencia que le imponga una pena a condenado, aunque se le otorgue a [este] el beneficio de una libertad a prueba así como toda otra resolución que, tras fallo condenatorio antes de que se dicte sentencia, le sujete a libertad con la condición de que cumpla determinadas condiciones que la ley requiera y/o que el tribunal le imponga. En esta segunda categoría de “sentencias finales” cabe mencionar—aparte del procedimiento de desvío previsto en la citada [Ley 54]—, las resoluciones al amparo del Art. 404, inciso (a), de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

H. A. Sánchez Martínez, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal apelativo*, San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2001, sec. 1702, pág. 373.

De otra parte, enfatizamos que acogemos el recurso ante nos como una apelación, pues la decisión de ordenar el ingreso al programa de desvío contemplado en la Ley Núm. 54 equivale a una sentencia. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo.

B

En este recurso, el señor Torres Medina nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 23 de agosto de 2021. Tras celebrar el juicio por tribunal de derecho, el foro primario encontró culpable al señor Torres Medina por infracción al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y lo absolvió del delito imputado tipificado en el Art. 3.3 del mismo estatuto. Según discutido, el señor Torres Medina apuntó la comisión de tres errores por parte del Tribunal de Primera Instancia, relacionados con la apreciación de la prueba. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que no le asiste la razón al apelante. Veamos.

En síntesis, nos corresponde determinar si el foro apelado erró al declarar culpable al señor Torres Medina y si la prueba de cargo estableció su culpabilidad más allá de duda razonable

Al respecto, el Estado sostiene que la prueba que el Ministerio Fiscal presentó es suficiente y adecuada para derrotar la presunción de inocencia que cobija al señor Torres Medina. El Estado solicita que este foro confirme la sentencia apelada, toda vez que aplica la norma harto conocida sobre la deferencia de los foros revisores al foro sentenciador, pues es este último quien se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación.

Cual discutido, en nuestro ordenamiento rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Ello constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Así pues, se presume inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. En ese sentido, se requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho,

salvo que otra cosa se disponga por ley. Así pues, la determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de los elementos de juicio del caso.

La transcripción de la prueba oral refleja que, el 25 de septiembre de 2020, la víctima, señora Keyshla M. Díaz García, fue maltratada por el apelante, quien fue su pareja consensual⁷. El señor Torres Medina le tocó a la puerta bien fuerte y rompió el operador de la ventana para abrirla. Además, amenazó con hacerle daño a ella, a su vehículo y a sus familiares. Ella llamó por teléfono al cuartel de Arecibo. El agente Daniel M. Soto Vega atendió la situación. Por su parte, el foro apelado adjudicó credibilidad al testimonio de la víctima⁸.

El Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, en su modalidad de maltrato mediante fuerza física, no requiere que se pruebe un patrón de conducta constante de violencia. En ninguna parte del historial legislativo se desprende que se requiere como prueba del delito de maltrato un patrón de conducta de violencia. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 729 (2001).⁹

Cónsono con lo anterior, no albergamos dudas de que la prueba de cargo, creída por el foro apelado, estableció más allá de toda duda razonable la comisión del delito, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y su conexión con el señor Torres Medina.

Cual reiterado, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte

⁷ TPO, a las págs. 27-28.

⁸ TPO, a las págs. 31-32.

⁹ Según determinó nuestro Tribunal Supremo de manera clara:

Es por esta razón que de acuerdo con el Art. 2.1 de la Ley 54, supra, la persona que haya sido víctima de “violencia doméstica”, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la ley, puede solicitar al tribunal una orden de protección. Vemos, pues, cómo este artículo distingue entre la conducta a la que se refiere el término “violencia doméstica” y la conducta constitutiva de delito tipificada en los Arts. 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la Ley 54, supra, 8 L.P.R.A. secs. 631–634, de manera que se pueda solicitar una orden de protección contra la persona que haya incurrido en cualquiera de las conductas tipificadas en estos artículos de la ley, aunque no exista un patrón de conducta.

Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR, a la pág. 727.

del tribunal apelativo. La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.

Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el foro apelado. La prueba fue suficiente y satisfactoria en derecho, con respecto a todos los elementos del delito de maltrato, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

IV

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** el fallo condenatorio, emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones